



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 814

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma la Fracción LXX del Artículo 5, la Fracción IV de Artículo 6, la Fracción XIX del Artículo 9, el Artículo 12, el segundo Párrafo del Artículo 19, el Artículo 139, el Artículo 230, las Fracciones I a la XXIV del Artículo 232, el segundo Párrafo del Artículo 233, las Fracciones I a la V del primer Párrafo y el segundo Párrafo del Artículo 236, el Artículo 237, el Artículo 238 y el Artículo 243 de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se considera:

I. a la LXIX. ...

LXX. UMA: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

LXXI. a la LXXXVII...

ARTÍCULO 6. ...

I. a la III. ...

IV. Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

V. a la VII. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9. ...

I. al XVIII. ...

XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XX. a la XLI. ...

ARTÍCULO 12. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Seguridad Pública, a petición de la SECRETARÍA, prestarán apoyo y auxilio a los verificadores pecuarios y al personal adscrito a los puntos de verificación e inspección ubicados en el territorio estatal, proporcionando elementos de sus corporaciones policíacas en cada uno de ellos para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

ARTÍCULO 19. ...

I. a la VII. ...

Cuando los verificadores pecuarios incurran en cualquiera de las conductas que prohíbe este artículo se procederá de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 139. Cuando la indebida introducción, movilización y salida de animales, productos, subproductos y esquilmos se haga contando con la ayuda, complicidad u omisión de servidores públicos, o estos falseen los datos de los documentos mediante los cuales se pretenda acreditar el origen de los animales en el Estado, la sanción al funcionario o autoridad coadyuvante será duplicada, independientemente de las faltas en que éste incurra por las violaciones a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la legislación civil o penal aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 230. Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, y demás servidores públicos estatales y municipales competentes en la materia, están sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; por lo tanto, cualquier persona podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO 232. ...

I. A quien no registre los animales de su propiedad en el SIPEOAX en los términos de esta Ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien veces el valor diario de la UMA vigente;

II. Al que no manifieste el ejercicio del aprovechamiento pecuario en los términos de esta Ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien veces el valor diario de la UMA vigente;

III. Al que críe o adquiera crías de vacas lecheras con ganado de carne y las comercialice como crías de ganado de carne, se hará acreedor a una multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

V. A quien haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, permita el apareamiento con animales que no le pertenezcan se hará acreedor a una multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de UMA vigente;

V. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

VI. A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la UMA vigente;

VII. Al que ordene o transporte cualquier animal, producto y subproducto pecuario, o esquilmos, y no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación e inspección



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estatal, se le impondrá una multa equivalente de dos mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente, se podrá tipificar como abigeato, y se dará vista al Ministerio Público;

VIII. A quien se le detenga con animales mostrencos sin la documentación correspondiente que avale su legítima propiedad, y sin comprobar la legítima propiedad, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente, se podrá tipificar como abigeato, y se dará vista al Ministerio Público;

IX. A quien transporte ganado, sus productos o subproductos, y esquilmos, sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la UMA vigente, tratándose de ganado mayor y un número mayor a 5 cabezas de ganado, la sanción se triplicará y se dará cuenta al Ministerio Público;

X. Al propietario o usuario que no construya o no dé mantenimiento a los cercos de los terrenos utilizados como agostaderos, se le impondrá una multa equivalente de doscientas cincuenta a quinientas veces el valor diario de la UMA vigente;

XI. A la persona que ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa contemplada en el reglamento de esta Ley, se le aplicará una multa equivalente de cinco mil quinientas a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XII. Al que lleve a cabo compra-venta de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa, contemplada en el reglamento de esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil quinientas a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XIII. Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infecto-contagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de trescientas a quinientas veces el valor diario de la UMA vigente;

XIV. Al propietario de ganado que se introduzca dos o más veces en predios ajenos causando daños, se le impondrá una sanción de entre doscientas cincuenta y quinientas veces el valor diario de la UMA vigente, previa reparación del daño;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. A quien introduzca ganado, productos y subproductos pecuarios y esquilmos al Estado proveniente de otras Entidades Federativas sin haber acreditado su legal procedencia; animales afectados por enfermedad infecto-contagiosa o sospechosos de estarlo, así como las de sus productos, subproductos, despojos y esquilmos, y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de transmitir el contagio; o que procedan directamente de otras entidades federativas o establecimientos cuyo status zoosanitario sea menor al que presente el Estado de Oaxaca; se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente, dando vista al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes, en su caso;

XVI. A quien introduzca ganado de otra Entidad y lo movilice hacia un tercer Estado haciéndolo pasar como originario del Estado de Oaxaca, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a veinte mil veces el valor diario de la UMA vigente se dará vista al Ministerio Público;

XVII. A quien una vez obtenido el visto bueno de la SECRETARÍA para la movilización, altere la documentación o cualquier otra identificación o sustituya el ganado, se cancelará la documentación y se le impondrá multa de siete mil a quince mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XVIII. A quien incumpla con los artículos 179 y 183 de esta Ley, se hará acreedor de una multa equivalente de siete mil a quince mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XIX. Al que afecte o altere sin causa justificada el destino de las áreas dedicadas al pastoreo, se hará acreedor de una multa equivalente de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la UMA vigente previa reparación del daño;

XX. A quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado, productos o subproductos pecuarios, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a quince mil veces el valor diario de la UMA vigente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI. Al propietario cuyo ganado provoque accidentes en las vías públicas estatales de comunicación, se le aplicará una multa equivalente de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la UMA vigente previo pago de la reparación del daño;

XXII. Al propietario de animales dañeros que sean portadores de alguna enfermedad infecto-contagiosa se le impondrá una sanción de dos mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XXIII. A quien provoque los incendios a que se refiere el artículo 188 de esta Ley se hará acreedor a una sanción de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XXIV. Al que, a sabiendas, realice cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa, se hará acreedor de una multa equivalente de dos mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

ARTÍCULO 233. ...

I. a la II. ...

Se harán acreedores a una multa de dos mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

ARTÍCULO 236. ...

I. Multa de cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente cuando documente ganado que proceda de zonas que no le corresponda;

II. Multa de cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente cuando se dedique directa o indirectamente a la compraventa de ganado, sus productos y subproductos;

III. Multa de dos mil quinientas veces el valor diario de la UMA vigente cuando niegue el servicio de su competencia que le sea solicitado previa comprobación de la omisión a sus funciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Multa de diez mil veces el valor diario de la UMA vigente cuando expida, cancele o convalide sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y subproductos, y

V. Multa de diez veces el valor diario de la UMA vigente cuando proporcione los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección.

Cuando no expida las actas circunstanciadas que señale esta Ley, se le impondrá multa de diez mil veces el valor diario de la UMA vigente.

...

ARTÍCULO 237. Se impondrán multas de quinientas a mil veces el valor diario de la UMA vigente a quienes:

I. a la II. ...

ARTÍCULO 238. Se impondrá una multa de mil a dos mil veces el valor diario de la UMA vigente a quienes:

I. a la IX. ...

ARTÍCULO 243. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 814

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de octubre de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.